

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00040416
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	29/SGG-02/2016

Visto el estado procesal del expediente **29/SGG-02/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____ en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00040416, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...POR ESTE MEDIO SOLICITO INFORMACIÓN REFERENTE A QUE ES:

- ***PROGRAMA INTERNO***
- ***PROGRAMA ESPECIAL***
- ***PLAN DE CONTINGENCIA***
- ***PLAN DE EMERGENCIA***
- ***DIFERENCIA ENTRE CADA UNO Y SU APLICACIÓN***
- ***CARTA DE CORRESPONSABILIDAD Y REQUISITOS TÉCNICOS PARA SU APLICACIÓN Y ELABORACIÓN...***

II. El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“...Los conceptos de su interés se encuentran cabalmente definidos en los siguientes ordenamientos legales

- ***Ley General de Protección Civil.***
- ***Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.***

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00040416
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	29/SGG-02/2016

- *Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.*

Así como la guía para la elaboración del “programa interno de Protección Civil”, que se encuentra a su disposición en la siguiente liga:

<http://www.tramitapue.puebla.gob.mx/index.php/secretaria-general-de-gobierno/tramites/item/977-aprobaci%C3CB3n-de-programa-interno-de-protecco%C3%B3n-civil>

La diferencia entre cada concepto se puede inferir directamente de los textos y su aplicación se encuentra prevista en la misma normatividad.

Los aspectos técnicos para la elaboración de las Cartas de Corresponsabilidad, debe ir de acuerdo al Análisis de Riesgos del inmueble y los determina la empresa capacitadora o capacitador en materia de Protección Civil con riesgo vigente ante esta Dirección General de Protección Civil...”

III. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso, por escrito, un recurso de revisión, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, con sus anexos.

IV. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 29/SGG-02/2016, y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00040416
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	29/SGG-02/2016

servieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, y se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente a la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales.

VI. El uno de abril de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Asimismo se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado que el informe que rinde ante este Órgano Garante, no era el medio procesal idóneo para ampliar su respuesta a la solicitud de acceso a la información, no obstante, se tuvieron por hechas las manifestaciones que del mismo se desprendían.

VII. El trece de abril de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo, no se resolvió en virtud que los Comisionados José Luis Javier Fregoso Sánchez y María Gabriela Sierra

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00040416
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	29/SGG-02/2016

Palacios, formularon voto en contra del proyecto presentado y la Comisionada Ponente se mantuvo en el sentido de la resolución, por lo que se ordenó el retorno del medio de impugnación.

VIII. El tres de mayo de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de esta Comisión, en cumplimiento al acuerdo del Pleno de este Órgano Garante, derivado de la Sesión Ordinaria CAIP/07/16, ordenó remitir el recurso de revisión a la Ponencia del Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución

IX. El tres de mayo de dos mil dieciséis, la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, ante su Proyectista (sic) Licenciada María Jessica Canto Cortés, con quien actuó, ordenó turnar los originales del expediente a la Coordinación General Jurídica de esta Comisión, para que cumpliera con la substanciación y curso legal del mismo, ordenando dejar copia de todo lo actuado para formar el testimonio del expediente.

X. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado manifestando haber enviado un alcance a la respuesta otorgada al solicitante, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, asimismo, solicitó el sobreseimiento del recurso interpuesto, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Asimismo, se tuvo al recurrente manifestando que no tenía objeción alguna en la publicación de su nombre como parte de la respuesta.

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00040416
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	29/SGG-02/2016

XI. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no dio contestación a la vista dada con la ampliación de respuesta realizada por el Sujeto Obligado, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XII. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que existe negativa para proporcionarle la información solicitada.

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00040416
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	29/SGG-02/2016

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Artículo 92. “Procede el sobreseimiento, cuando:...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”

El recurrente solicitó le informaran que es el Programa Interno, el Programa Especial, el Plan De Contingencia, el Plan De Emergencia, la diferencia entre cada uno y su aplicación, así como que es la Carta de Corresponsabilidad y los requisitos técnicos para su aplicación y elaboración.

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que la respuesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, asimismo, que la Autoridad

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00040416
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	29/SGG-02/2016

omite señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada como restringida, y que no da una respuesta completa, agregando que los funcionarios a que alude, están dispuestos a sancionar por conceptos que en su respuesta evidencia que ellos mismos desconocen, y que en lo referente a la liga proporcionada, dicha información no es verídica toda vez que se establecen supuestos que en la realidad no se aplican.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que resultan improcedentes los agravios formulados por el recurrente, en virtud que lo que se solicita no es un documento generado por la Dirección General de Protección Civil, sino que el sentido de la solicitud es en forma de consulta de conceptos, por lo que al proporcionarle al hoy recurrente la fuente donde puede consultar la información que se encuentra publicada, dio cumplimiento a su obligación de dar acceso.

El seis de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber emitido un alcance de respuesta en los siguientes términos:

“...la Dirección General de Protección Civil, como unidad responsable, le define los siguientes conceptos:

***Ley General de Protección Civil,
Artículo 2.***

XL. Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil; el plan para la continuidad

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00040416
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	29/SGG-02/2016

de las operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 4

XXXV. Programa Especial de Protección Civil: Aquél cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos derivados de un evento o actividad especial en un área determinada, que conlleva un nivel elevado de riesgo, y que es implementado por los particulares y las áreas sustantivas y estratégicas de la Administración Pública del Estado.

Guía para la Elaboración e Implementación del Programa en el Estado de Puebla.

II.2.2. Plan de Emergencias: Instrumento operativo del Subprograma de Auxilio para dar respuesta ante el embate de una emergencia o desastre. Este Plan debe contener las actividades y procedimientos específicos de actuación, destinados a mitigar la afectación de las personas del propio inmueble, su entorno, bienes y recursos que el mismo alberga, debiéndose desarrollar para la atención de los riesgos identificados mediante los formatos de riesgos.

Plan de Contingencias: Es un instrumento que forma parte del Programa Interno de Protección Civil, el cual consiste en una secuencia de actividades pensadas como respuesta ante los casos poco probables, o imprevistos, en los que una amenaza, en caso de presentarse pondría en riesgo la seguridad de los bienes o a las personas; es eminentemente preventivo y puede contener una serie de medidas de preparación, el cual contiene la Evaluación Inicial de Riesgo de cada puesto de trabajo, la Valoración del Riesgo, las Medidas y acciones de Autoprotección, su Difusión y Socialización.

Puede consultar la “Guía para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil”, que se encuentra a su disposición en la siguiente liga:

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00040416
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	29/SGG-02/2016

<http://www.tramitapue.puebla.gob.mx/index.php/secretaria-general-de-gobierno/tramites/item/977-aprobaci%C3%B3n-de-programa-interno-de-protecci%C3%B3n-civil>

Diferencias

La diferencia entre cada concepto se puede inferir de los textos reglamentarios y su aplicación se encuentra prevista en la normatividad de protección civil. Sin embargo, con el ánimo de contribuir a la máxima publicidad y diferenciar los conceptos, nos permitimos glosar lo siguiente:

Un programa es un instrumento de planeación que contiene la definición de una serie de acciones que apoyan la implementación de uno o varios planes como tal puede constituir una unidad financiera y administrativa en la que se agrupan diversas actividades con un cierto grado de homogeneidad respecto del producto o resultado final, a la cual se le asignan recursos humanos, materiales y financieros, con el fin que produzcan bienes o servicios destinados a la satisfacción parcial o total de los objetivos señalados a una función.

Un plan es un instrumento diseñado para alcanzar determinados objetivos, en el que se definen en espacio y tiempo los medios utilizables para lograrlos. En él se contemplan en forma ordenada y coherente, las metas, estrategias, políticas, directrices y tácticas, así como los instrumentos y acciones que se utilizan para llegar a los fines deseados. Un plan es un instrumento dinámico sujeto a modificaciones en sus componentes, en función de la periódica evaluación de sus resultados.

Por otra parte, una emergencia es una situación o condición anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la salud y la seguridad del público en general. Conlleva la aplicación de medidas de prevención, protección y control sobre los efectos de una calamidad. Como se ve es un evento o situación con consecuencias para la seguridad de los bienes y las personas, que requiere de atención inmediata y proporcional a la magnitud de los daños previsibles.

Finalmente una contingencia es la posibilidad e ocurrencia de un agente perturbador que permite preverlo y estimar la evolución y la probable intensidad

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00040416
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 29/SGG-02/2016

de sus efectos, si las condiciones se mantienen invariables. /Sistema Nacional de Protección Civil. SEGOB México, 2016)

En suma los conceptos difieren en cuanto a sus alcances, horizonte temporal, propósitos y contenidos.

Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 4.

IX. Carta de corresponsabilidad: Documento expedido por las empresas capacitadoras, de consultoría y estudios de riesgo/vulnerabilidad, e instructores profesionales independientes, registrados por la Secretaría, para solicitar la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil elaborados por dichas empresas. Este documento deberá ir anexo a los programas antes mencionados.

Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 100.

Para la expedición de cartas de corresponsabilidad, los peritos y empresas de consultoría de estudio de riesgo de vulnerabilidad, deberán contar con el registro que se requiera para la aprobación de programas internos y especiales de protección civil, expedida por la Unidad Estatal.

Los requisitos técnicos para la elaboración de las cartas de corresponsabilidad, deben ir de acuerdo al análisis de riesgos del inmueble y son determinados por la empresa capacitadora o capacitador en materia de Protección Civil con registro vigente ante esta Dirección General de Protección Civil.

Así mismo y para su mayor apreciación, me permito enviar a Usted los ordenamientos en los que se encuentran definidos los conceptos de su interés, siendo los siguientes

- *Ley General de Protección Civil.*
- *Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.*

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00040416
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	29/SGG-02/2016

- ***Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla...***

Este Órgano Garante le dio vista al recurrente con las manifestaciones vertidas por parte del Sujeto Obligado, **sin que realizara manifestación alguna para tal efecto.**

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 5 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00040416
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	29/SGG-02/2016

Artículo 54.- “La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:...

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante...”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la negativa para otorgarle la información solicitada; sin embargo, con la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se hizo del conocimiento del recurrente, los dispositivos legales que definen los conceptos relativos al Programa Interno, al Programa Especial, al Plan de Contingencia, al Plan de Emergencia, así como la diferencia entre cada uno y su aplicación, y, finalmente, le refirió la normativa que define a la Carta de Corresponsabilidad y los requisitos técnicos para su aplicación y elaboración, remitiéndole los ordenamientos en que se encuentran definidos los referidos conceptos; dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el Sujeto Obligado, al momento de realizar la ampliación, dio respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por el recurrente, notificándole mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del correo mediante el cual la remite, aunado al hecho que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la vista dada por esta autoridad con la citada ampliación de respuesta, por lo tanto, el Sujeto Obligado dio con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado.

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00040416
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	29/SGG-02/2016

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803; Quinta Época; S.J.F; Tomo CXXXII; Pág. 353:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

TERCERA SALA.

Amparo Directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado en el presente recurso dio respuesta a la solicitud de información planteada, en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, proporcionando la información solicitada.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve, que en cuanto a los restantes agravios formulados por el recurrente, resulta ocioso entrar a su estudio, en virtud, que como ha quedado acreditado en párrafos que anteceden, el Sujeto Obligado dio cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información, en términos de lo que establece la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto	Secretaría General de
Obligado:	Gobierno del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00040416
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	29/SGG-02/2016

ÚNICO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

Pasan las firmas.

Sujeto	Secretaría General de
Obligado:	Gobierno del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00040416
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	29/SGG-02/2016

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO